



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JOSE DAVID RODRIGUEZ ROMERO.
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE SOLEDAD S.A.S., ALCALDIA DE SOLEDAD-SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A., PERSONERIA DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIRE.

Radicado 1° instancia: No. 2022-00296-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00482-01

II. TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, INFORMACION, SALUD.

III. OBJETO DE DECISIÓN

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, declaró improcedente la acción de tutela.

IV. ANTECEDENTES

V. Pretensiones

"1. Solicito se amparen mis derechos invocados y para protegerlos ordene la revocatoria de toda actuación administrativa anómala, y las vías de hecho que ejerce la empresa de energía y la empresa de aseo, que trate del cobro en apropiación del dinero obligado al ciudadano que no pertenece a lo contratado empresas –Alcaldía, y el recaudo ilegal del subsidio, por parte de la empresa de Aseo Soledad S.A.S, con la vulneración de nuestro habeas data; (...)

(...)

3. Ordene a la empresa interventora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, cumplir con sus funciones en todas las zonas no autorizadas para evitar cobros ilegales y autorizadas para que preste eficientemente el servicio y cumpla con el PGIRS.

4. Ordene a la Personería Municipal de Soledad, contestar mi petición y ejecutar todas las actuaciones en defensa del patrimonio social interviniendo ante la Alcaldía de soledad y ante la Secretaría de Planeación Municipal, para que la empresa cumpla con todos los requisitos del PGIRS y preste el servicio en mi barrio, mientras tanto sanciónese por ejercer cobros ilegales y extralimitarse de su contrato de aseo, en zonas donde no presta servicio.

5. Ordene a la Alcaldía de Soledad la contestación de la petición interpuesta y me entregue la información solicitada y que sanciones a la empresa de aseo por su actuación anómala.

6. Ordene a la empresa de energía Air-e que retire de inmediato el cobro de aseo que se refleja en la factura por ser ilegal y se le ordene no vulnerar más nuestro habeas data que es inviolable y solo bajo nuestro consentimiento puede prestarse para el cobro de aseo, pero en cumplimiento a un debido proceso.

7. Ordene a la S.S.P.D. cumplir sus funciones y imponer las sanciones a la empresa de aseo por extralimitarse de zona y por suplantar la orden del alcalde tal como está ordenado en el artículo 79 de la ley 142 de 1994 en un tiempo perentorio. (...)...”.

VI. Hechos planteados por el accionante.

“... 1. La empresa de Aseo Soledad S.A.S no presta servicio de aseo, desde hace más de dos años hasta la fecha 10 de agosto de 2022 como lo evidencia el acta del Personero Municipal anexa al expediente.

2. Dicha empresa de Aseo Soledad S.A.S, en un acto anómalo e indebido e inteligente; negocio desde hace más de 30 facturas mensuales la información reservada de cada usuario de los barrios sub normales (artículo 15 de la C.N) que tenía la empresa de energía AIR-E, para el cobro de dicho consumo, con el fin de que se reflejara la factura de aseo, en la factura de energía, para constreñir a estos usuarios a el pago de del servicio de aseo de hace 30 meses a fecha 10 de agosto/ 2022, sin tener estos usuarios de energía el servicio de aseo. Donde la empresa se tomó las vías de hecho en su abuso de posición dominante en base a que no ha sido autorizada por la máxima autoridad El Alcalde para la ampliación de prestación de este servicio, ya que no existen hasta la fecha las facultades municipales para que ejecute cualquiera actuación de servicios en estos barrios subnormales y los recicladores de la tercera edad viene prestando desde hace 20 años la prestación del servicio de aseo sin que se les asegure su derecho a la vida salud y subsistencia, estando por medio el inconveniente de negociar las bases del programa PGIRS, para que estos recicladores tengan una vida digna

3. La empresa de aseo en su acto inteligente anómalo, al no tener el acto resolutorio del Alcalde de Soledad, para la ampliación de cobertura de las zonas subnormales (decreto 325 de 2021 alcaldía de Soledad) para la ampliación de servicio de aseo en cumplimiento del programa PGIRS, ejecuto la compra venta de la información de los usuarios de energía en complicidad con la empresa de energía Air-e vulnerando el debido proceso artículo 29 de la C.N y el artículo 15 de la C.N; obteniendo la información reservada exclusiva para el servicio de energía, para facturarnos desde hace más de 35 meses servicio de aseo, sin prestar el componente de este servicio de aseo a fecha 10 de agosto, constreñiendo a todos los usuarios de los barrios subnormales con la astucia de apropiarse del subsidio de estos estratos y del dinero de esta población en el servicio de aseo, que no se le ha autorizado hasta la fecha por parte de la alcaldía de Soledad, no expidiendo el Alcalde el acto resolutorio donde se le autoriza dicha ampliación del servicio en cumplimiento de los requisitos del PGIRS que debe cumplir la empresa de aseo para otorgársele la ampliación de zonas subnormales. Bien puede el Alcalde licitar a otra empresa el servicio de estos barrios subnormales y bien puede la empresa de Aseo no cumplir el programa del PGIRS y no acceder a la prestación del servicio; pero lo que sí es indebido es la facturación y la renuencia a no devolver la lo que se apropió en forma indebida

4. El ente Veedor compulso requerimientos de obligatorio cumplimiento ordenados en la ley 850 de 2003 y la ley 1747 de 2013 a las dos empresa de aseo y empresa de energía(anexo copias) con el fin de retirar la factura indebida que se refleja en el recibo de energía, lo mismo que la devolución de todo el subsidio apropiado por la empresa de aseo y todo el dinero pagado en constreñimiento de

los usuarios, con la certeza de obrar en derecho, el ente veedor interviene en recomendaciones a las dos empresas, las cuales han hecho caso omiso y no ejecutan actuación del sometimiento al debido proceso por parte de las dos empresas; las cuales se negaron a las recomendaciones del ente veedor (anexo copias).

5. Para asegurarse del sometimiento al debido proceso administrativo el ente Veedor compulso petición a la Superintendencia De Servicios Públicos y esta contesto mediante acto resolutivo 20224371098831 de 15-03-2022 (anexo copia) donde manifiesta que la empresa de aseo apenas está solicitando a la Alcaldía de soledad los tramites del PGIRS, para que reunido los tramites obtener el acto resolutivo de la Alcaldía; y enfatiza en la página 3 que “ PRAGRAFO: en ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.” Pero la empresa en su actuación anómala, violando los principios de ley y del debido proceso, se auto autorizó para poder cobrar aseo y subsidio mes a mes en apropiación de estos dineros; negociando con la empresa de energía Air-e nuestra información reservada que tenemos para la energía, sin nuestra autorización violando nuestra información (artículo 15 de la C:N) para evidencia de la anómala de la empresa de Aseo envía copia de la solicitud a la Alcaldía de fecha 4 de marzo del 2022 de esta solicitud; pero continua facturando y apropiándose del subsidio y de los dineros de los pobladores y el Superintendente en omisión de sus funciones no ha ordenado el retiro de los cobros indebidos no dando tramite al artículo 79.2 de la ley 142 de 1994 y sancionando a la empresa de aseo por la extralimitación de zona no autorizada.

6. El ente Veedor agotado su trámite solicito al personero Municipal la intervención a este detrimento patrimonial y este ejecuto acta de visita donde evidencia la no prestación servicio de aseo por parte de le empresa Aseo Soledad (anexo copia) pero omitió su respuesta vulnerando el derecho de petición. (anexo copia del derecho vulnerado por la personería)

7. El ente veedor solicito a la Alcaldía su intervención ante las actuaciones anómalas de la empresa de aseo y esta me contesto aportando el decreto 325 de 2021 (anexo copia) pero no ejecuto actuación, lo que me obligo a solicitar la información de todos los barrios donde la empresa de aseo no está autorizada para prestar el servicio de aseo en ampliación de cobertura cumpliendo con el PGIRS por cada barrio, y esta alcaldía pese a los plazos no me entrego la respuesta vulnerando el derecho de petición (anexo copias)

8. Por ultimo señor Juez esta ilegalidad de defraudar las arcas del municipio y las acciones de constreñimiento a los usuarios de energía mediante las facturas; se hace con complicidad de la empresa interventora representada por la doctora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, que le ha permitido el cobro de servicio en zona no autorizada, Complaciendo el abuso de posición dominante de la empresa de aseo, que suplanta las decisiones del Alcalde proclamándose dueña y señora de la ampliación del contrato de aseo anticipándose a una actuación que todavía no ha ejecutado el Alcalde tomándose las vías de hecho y esta mala interventoría le permite a la empresa de aseo las escaramuzas que hace la empresa para justificar que si está prestando el servicio auto nombrándose en las actuaciones que le compiten solo al Alcalde; como lo afirma el Superintendente en la resolución nombrada anteriormente en la página 3 el parágrafo que dice en ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.”, anexo al expediente, y esta interventoría no haciendo sus funciones le permite ejecutar a la empresa de aseo escaramuzas con fotos y videos, para presentar falsas pruebas de que si presta el servicio de aseo en esas zonas(ver respuesta de la empresa de aseo); pero mal podría ratificar la empresa de aseo esta falsedad si en realidad no posee el acto resolutivo que le tiene que expedir el Alcalde en la ampliación del servicio. Muy mal puede afirmar la empresa de aseo Soledad en sus respuestas que le da al Ente Veedor manifestando que personan los amenazan en las zonas donde se auto proclamo el servicio y que como desconoce las normas jurídicas para su beneficio, afirma que descontara un diez por ciento en la facturas en

que constriñe al ciudadano de estas zonas subnormales, donde no tiene la autorización de la ampliación del servicio de aseo, en un acto de renuencia continuada a no devolver lo que se apropió indebidamente.”

VII. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, mediante providencia del 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual declara improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JOSE DAVID RODRIGUEZ ROMERO, al considerar que en el presente caso el actor no acreditó la afectación a los derechos fundamentales y que por lo tanto no se flexibiliza el requisito de subsidiariedad.

Así mismo, agrego: “... Teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante, y la documentación anexa en el presente escrito de tutela se vislumbra que, para el presente caso, la competencia para dirimir la vulneración de estos derechos o cuestiones aquí reclamadas o invocada corresponde en primera instancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es la encargada de ejercer el control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 79 de la ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, y que para el caso presente es quien debe dirimir el conflicto y/o afectación suscitado con ocasión de la prestación del servicio de aseo por la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., prestadora de este servicio y el cobro que se hace de este servicio a través de la empresa de energía eléctrica AIRE, y de acuerdo a su informe dado por esta, se está realizando el procedimiento administrativo al respecto por parte de esa entidad y frente al caso que aquí se denuncia.

(...)

Ahora bien, el accionante plantea además del aspecto de reclamación pecuniaria, una afectación al ambiente sano del sector, en este evento se dispone también de la acción popular (ley 472 de 1998) como mecanismo constitucional para asuntos de estas características, donde está de por medio la protección de derechos colectivos. Pues es a través de ese mecanismo, y no del proceso breve y sumario de la acción de tutela, que puede llevarse el juez un grado de certeza sobre la vulneración y/o afectación al derecho a un medio ambiente sano, dadas las instancias y oportunidades probatorias respectivas.³

En sentencia de unificación al respecto (SU-1116/21), la Corte Constitucional la Corte estableció los requisitos para la procedencia excepcional que deben acreditarse: (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (conexidad), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo considere el juez– que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (legitimación); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (prueba de la amenaza o violación), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).

En el presente caso este despacho declarara IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por no cumplir, con el requisito de subsidiariedad⁵, y no evidenciarse circunstancias especiales excepcionales antes reseñadas, que hagan procedente la concesión de los amparos deprecados, pero sí exhortará al ente territorial y los organismos de Control y Vigilancia para que optimice la gestión en la implementación de una solución definitiva a la problemática del sector en materia de aseo...”

VIII. Impugnación.

La parte accionante JOSE DAVID RODRIGUEZ ROMERO, quién a través de memorial, presentó escrito de impugnación, solicitando que se amparen sus derechos invocados en primera instancia insistiendo en los mismos hechos expuestos en la tutela.

Así como también solicita el amparo a du derecho de petición el cual asegura no fue contestado por el Alcalde de Soledad, donde se solicita el informe de los barrios que la empresa de aseo no ha cumplido con el PGIRS y del cual no se le ha expedido el acto resolutivo de la ampliación del servicio de aseo; y la Alcaldía dio un plazo que ya se venció.

IX. Pruebas allegadas.

- Copia del oficio remisorio de apelación ante el S.S.P.D.
- Copia del decreto 325 de 2021 de la Alcaldía de Soledad.
- Respuesta y apelación aseo radicado número 34717 de noviembre 16 de 2021.
- Solicitud enviada al Alcalde de soledad por la empresa de aseo

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

X.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

¿Resulta PROCEDENTE la acción de tutela en el caso concreto?

Vulnera la EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E, los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de realizar labores para la prestación del servicio y cobrar un servicio no prestado.

- **Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales conculcado como producto de la violación de derechos colectivos.**

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

- **Sistema de saneamiento básico y prestación de servicios públicos.**

El primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado. El segundo responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5º tiene, entre muchas otras, competencia para "(...) asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)". Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, en ese sentido se pronunciado la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad.

Finalmente, responden también por la prestación de los servicios, los urbanizadores y/o constructores.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *"las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición"*², en el

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.(sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

VIII. Caso Concreto

En el presente caso se observa que el accionante en su calidad de veedor asegura que la empresa de Aseo Soledad S.A.S no presta servicio de aseo, desde hace más de dos años, hasta al a fecha 10 de agosto de 2022 en un acto anómalo e indebido e inteligente; la empresa Aire brindó la información reservada de cada usuario de los barrios sub normales que tenía, para el cobro del consumo de aseo, para constreñir a estos usuarios al pago de del servicio de aseo de hace 30 meses a fecha 10 de agosto/ 2022, sin tener estos usuarios

el servicio de aseo, que es prestado por los recicladores de la tercera edad desde hace mucho tiempo sin que se les asegure su derecho a la vida salud y subsistencia.

Asegura que al no tener el acto resolutorio del Alcalde de Soledad, para la ampliación de cobertura de las zonas subnormales para la ampliación de servicio de aseo, por lo que se debe retirar la factura indebida que se refleja en el recibo de energía de cobro de aseo, lo mismo que la devolución de todo el subsidio apropiado por la empresa de aseo y todo el dinero pagado.

El Juzgado Tercero Civil municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

Ahora bien, del estudio de los hechos y documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que se alega la vulneración de derechos colectivos, que pueden representar una amenaza para los 176 usuarios del servicio de energía del barrio El Portal de Las Moras de Soledad, derechos de raigambre constitucional, específicamente si existe violación *al derecho debido proceso administrativo* de la comunidad en general.

Adicional a lo anterior, tenemos que se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia T-197/14** del 1 de abril de 2014, M. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló:

“...En sede de Sala de revisión la Corte se ha pronunciado haciendo referencia a la naturaleza del derecho como el criterio de diferenciación para determinar si procede la acción de tutela o la acción popular, sin embargo, ha resaltado en recientes pronunciamientos la dificultad que implica discernir entre los dos mecanismos cuando estamos frente a un caso que presente vulneraciones de derechos fundamentales y de derechos colectivos. Destacó la Corte en un caso que plantea una problemática en materia de procedencia similar al sometido a examen por la Sala:

En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela...”

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar, la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Este segundo elemento de la regla general se especifica en dos subreglas, derivadas del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“...i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.

ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. Por ello, es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger. De hecho, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el criterio para diferenciar unas acciones de otras, - las populares de las de tutela -, no es en modo alguno la pluralidad de sujetos que intervienen en una y otra, teniendo en cuenta que la multiplicidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo que la tutela puede ser procedente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de una multiplicidad de personas sin que ello implique acceder a las fronteras de las acciones populares” . Y, desde la otra perspectiva, como lo ha explicado el Consejo de Estado, un derecho no adquiere el carácter de colectivo cuando se ha alegado por un grupo plural de personas ni puede entenderse como tal el que surge de la suma de derechos individuales...”.

De lo anterior, se desprende que las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: *(i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.*

No pierde de vista el Despacho que conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela se presenta como solución, no solo ante la violación directa de un derecho fundamental, sino a manera preventiva ante la amenaza de conculcación; aun cuando un derecho colectivo puede desencadenar en la afectación de un derecho fundamental.

En el presente caso se observa que la presente acción constitucional fue presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de un derecho colectivo que puede generar la afectación de un derecho fundamental, como sería el de la salud y salubridad pública de una vasta población, solicitando se ordene la revocatoria de toda actuación administrativa anómala, relacionado con el cobro en apropiación del dinero que no pertenece al servicio de aseo al no prestarse en forma adecuada, y el recaudo ilegal del subsidio, por parte de la empresa de Aseo Soledad.

De manera que resulta plausible concluir que de las pruebas allegadas no se encuentra acreditado en el expediente que efectivamente el servicio de aseo no se esté prestando en

óptimas condiciones atendiendo las respuestas de las accionadas y vinculadas, pues la parte accionante al respecto allegó registros fotográficos junto con historias clínicas que no son concluyentes, pues en ninguno de los documentos se indica la causa de las afectaciones respiratorias y en la piel.

Amén de lo anterior se advierte que aunado que con dicho cobro del servicio de aseo afecte directamente los padecimientos de los accionantes o de su núcleo familiar el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno iusfundamental.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales de los actores, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto no aportó prueba alguna

En tal sentido se confirmará la protección de los derechos fundamentales invocados en sentencia de primera instancia.

Finalmente, y en relación al derecho de petición presentado por la parte accionante ante la ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLCO, en fecha 5 de julio de 2022.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte accionada en fecha 08 de agosto de 2022, le informó al accionante la ampliación del término para dar respuesta a la misma, sin que se acreditara que efectivamente se haya expedido y notificado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada y no en otra diferente.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se adicionará el fallo de primera instancia y se amparará el DERECHO DE PETICION del accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas.

³Corte constitucional Sentencia T-419/13

Para su efectiva protección se ordenará a la ALCALDIA DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD - ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 05 de julio de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 5° del fallo de tutela fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, el cual quedara así:

CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION de la actora.

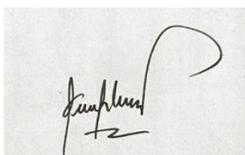
Para su efectiva protección, ORDENAR a la ALCALDIA DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE EDUCACION DE PLANEACION DE SOLEDAD - ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 05 DE JULIO DE 2022, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo de tutela fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f66a9106ac684d342fac1f4222c043ee79901856128c9ecde62a85942cb58a**

Documento generado en 31/10/2022 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>